

Ministerio de Energía

Superintendencia de Electricidad y Combustibles

(Circulares)

ORDENA ABSTENCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTO QUE INDICA

Núm. 1.193.- Santiago, 5 de febrero de 2014.- Ant.:


1. Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia.
2. Decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
3. Cartas de la empresa Carey y Cía. Ltda., ingresadas a SEC bajo las O.P. N°s 1.250 y 1.341, de fechas 22.01.2014 y 23.01.2014, respectivamente.

1. Que los productos “Esterilizadores”, son productos regulados por la normativa eléctrica y sobre los cuales esta Superintendencia conforme a las atribuciones otorgadas mediante la ley N° 18.410, debe ejercer sus atribuciones de fiscalización.

2. Por otra parte, de acuerdo a los numerales 22 y 34, del artículo 3°, del Título I, de la ley N° 18.410, es facultad de esta Superintendencia adoptar las medidas que estime necesarias para la seguridad del público, siendo una de ellas la de impartir instrucciones de carácter general a las entidades sujetas a fiscalización, para efectos de cumplir sus objetivos definidos en el artículo 2° de la misma ley, entre ellos asegurar la comercialización de productos con un determinado estándar de seguridad, según prescribe el artículo 3° N° 14, de la ley N° 18.410.

3. Que mediante cartas de Ant. 3, la empresa Carey y Cía. Ltda., en representación de la empresa Medela AG, informó que ha decidido como medida voluntaria, cesar la distribución y solicitar la devolución a sus distribuidores del stock del producto “B-Well Esterilizador a Vapor” comercializado e individualizado en la siguiente Tabla, debido que ha descubierto que el vapor emanado del producto podría entrar en las conexiones eléctricas o en el cable de alimentación, en el punto de conexión entre el cable y el aparato, pudiendo el vapor causar un cortocircuito o una filtración de corriente.

Tabla

Nombre del Producto	Marca Comercial	N° Modelo	N° Serie	Fotografía
B-WELL STEAM STERILIZER (B-Well Esterilizador a Vapor)	MEDELA B-WELL	200.3377 200.3378 (Señalado en el producto)	008.0100 008.0101 008.0102 008.0103 008.0104 008.0121 008.0287 (Señalado en la caja)	

4. Que vistos los antecedentes de la empresa Carey y Cía. Ltda. sobre la falla que se puede producir en el producto individualizado en el punto precedente, esta Superintendencia deja consignado que técnicamente este producto genera un riesgo real para la seguridad de las personas.

5. Que mediante verificación del registro de productos certificados, se ha podido constatar que el producto individualizado en el punto 3 del presente oficio, carece de certificación previa para su comercialización.

6. Por otra parte, el artículo 3°, número 14, inciso tercero, de la ley N° 18.410, prescribe que esta Superintendencia tiene la facultad para retirar del comercio aquellos productos que estando obligados a contener certificados de aprobación, no cuentan con ellos.

7. En este orden de ideas, y sin perjuicio de los procesos administrativos sancionatorios que corresponda realizar, cuando se constata que los productos no se encuentran sometidos al sistema de certificación, o que estando sometidos al sistema de certificación, no se encuentran conformes con los estándares fijados por la normativa, según lo explicitado más arriba, existe un riesgo para la seguridad de los usuarios que requiere ser tratado mediante la adopción de medidas rápidas y efectivas como es la de prohibir transitoriamente su comercialización en el país.

8. En consecuencia, y en virtud de las facultades legales contempladas en el artículo 3° número 22 de la ley N° 18.410, se ordena a los comercializadores a abstenerse de comercializar los productos consignados en la Tabla N° 1, del punto 3 del presente oficio, estos productos son los que se encuentran en poder de los distribuidores (puntos de ventas), hasta que se emita el correspondiente Certificado de Aprobación.

9. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el punto anterior, esta Superintendencia podrá aplicar, de acuerdo a sus facultades legales, especialmente lo prescrito en el artículo 15°, de la ley N° 18.410, las sanciones que en derecho estime procedente.

Notifíquese, archívese y publíquese.- Por orden del Superintendente, Jaime González Fuenzalida, Jefe Departamento Normas y Estudios Superintendencia de Electricidad y Combustibles.